

**PRINCIPIOS QUE RIGEN LA PROPIEDAD
INTELECTUAL EN VENEZUELA**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**PRINCIPIOS QUE RIGEN LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN
VENEZUELA**

Autor: Celli S. Joser A

C.I. 18.412.101

Autor: Cordova R. Carlyn del V

C.I. 17.154.661

San Diego, mayo 2019



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**PRINCIPIOS QUE RIGEN LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN
VENEZUELA**

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN

Arelis Farias Guillen_____

Nombre, firma y cédula de identidad del tutor académico

Fernando Guevara_____

Nombre, firma y cédula de identidad del jurado

Franmi Hernandez_____

Nombre, firma y cédula de identidad del jurado

Autor: Celli S. Joser A.

C.I. 18.412.101

Autor: Cordova R. Carlyn del V.

C.I. 17.154.661

San Diego, mayo 2019

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN INFORMATIVO	VII
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. EL PROBLEMA	2
Planteamiento del problema	2
Formulación del problema	5
Objetivo general	5
Objetivos específicos	5
Justificación e importancia de la investigación	6
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	7
Antecedentes de la investigación	7
Bases teóricas	13
Bases legales	23
Definición de términos básicos	33
CAPÍTULO III. FASES METODOLÓGICAS	34
Tipo de investigación	34
Métodos y técnicas de la investigación jurídica	35
Fase I	35
Fase II	36
Fase III	36
Fuentes del conocimiento jurídico	37
CAPÍTULO IV. RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	38
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	48

AGRADECIMIENTOS

A Dios principalmente, por permitirme culminar esta meta.

A mis padres Yoel Celli y Yasmira Sevilla, por haberme dado la vida.

A mi hijo Isaías Alejandro, para que vea el ejemplo a seguir y dios guie sus pasos.

A Carlyn Cordova una mujer maravillosa, exitosa, perseverante, que me tuvo mucha paciencia y siempre estuvo allí dándome su apoyo, mi triunfo es para ti.

A mis amigos que estamos juntos desde el primer semestre, Ángel Cárdenas, Argelia Barco, Miguel Linares y Francisca Pantoja, gracias por siempre darme su apoyo.

AGRADECIMIENTOS

Ante todo a Dios y mi Virgen del Valle que nunca me desampara y que a pesar de las adversidades día a día están cerquita de mi para guiarme y fortalecerme.

A mis padres Nimia Rodríguez y Luis Cordova, que gracias a su apoyo y constancia me han formado a lo largo de este camino.

A mi hijo Gabriel Enrique que me motiva a cada día a luchar por lo que quiero y por brindarle un mejor futuro para que con mi ejemplo sea un hombre de bien.

A mis hermanos Karla Cordova y Luis Guilarte que a pesar de la distancia me acompañaron de manera especial en este recorrido.

A mis compañeros y familiares, Algunos que iniciaron conmigo como Mérida, Adriana, Rafael y Ronnie q a pesar de que tomaron caminos diferentes hicieron parte de esto y especialmente un grupo particular que tenemos la dicha de disfrutar y compartir juntos este logro, Joser Celli, Argelia Barco, Miguel Linares, Francisca Pantoja Y Ángel Cárdenas, mi admiración también para ustedes.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**PRINCIPIOS QUE RIGEN LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN
VENEZUELA**

Autores: Celli S. Joser A.

Cordova R. Carlyn del V

Tutor: Arelis Farías Guillén

RESUMEN INFORMATIVO

El presente trabajo de investigación se planteó como objetivo general revisar los principios que rigen la propiedad intelectual en Venezuela. Para ello, se establecieron como objetivos específicos: 1) Explicar la naturaleza y división de la propiedad intelectual, 2) Identificar los principios que rigen al derecho de autor y la propiedad industrial en Venezuela y 3) Analizar el cumplimiento de estos principios en base a la legislación existente en Venezuela para la propiedad intelectual. Para la consecución de los mismos fue necesario utilizar un tipo de investigación cualitativa, cuyo método y técnicas estuviera basados en la búsqueda bibliográfica y el análisis de contenido. En este sentido, se concluye en el presente trabajo de forma general, que los principios representan la columna vertebral de las áreas del derecho, ya que ellos determinan el accionar en la materia. El Derecho de Autor y la Propiedad Industrial cuentan con convenios internacionales que rigen en el caso de Venezuela, en los cuales se han establecido una serie de principios, que deben ser observados.

Palabras Claves: Principios, Propiedad Intelectual, Venezuela.

INTRODUCCIÓN

Los principios constituyen el conjunto de lineamientos que rigen una materia en particular. La Propiedad Intelectual como materia se encuentra dividida en dos grandes ramas: Derecho de Autor y Propiedad Industrial. Existe entonces un marco general jurídico para la Propiedad Intelectual, pero también cada una de las ramas cuenta con una base jurídica propia dadas las características especiales de cada rama.

Este trabajo pretende revisar los principios que rigen la Propiedad Intelectual en Venezuela y para ello se divide el trabajo en cuatro capítulos en los cuales se desarrollarán los siguientes apartados:

- Capítulo 1, en el cual se hace el planteamiento del problema, la formulación del mismo, se enumeran los objetivos a alcanzar y la justificación de la presente investigación.
- Capítulo 2, se presentan los antecedentes de la investigación, las bases teóricas y legales, así como la definición de términos básicos.
- Capítulo 3, en el que se explica el tipo de investigación utilizada, los métodos y las técnicas y las fases de investigación.
- Capítulo 4, se presentan los resultados, las conclusiones y las recomendaciones.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del problema

La propiedad intelectual históricamente se ha dividido en dos grandes ramas, dentro de las cuales se clasifican a las obras del ingenio humano que merecen protección. Por un lado se encuentran los derechos de autor, que incluye a los derechos conexos a estos; y por el otro a la propiedad industrial que Fuentes (2006) expresa que se divide:

Ontológicamente (es decir, en función de la finalidad de lo protegido) en dos áreas:

1. Por su finalidad comercial: Marcas, Denominaciones de Origen, Nombres y Lemas Comerciales.
2. Por su finalidad tecnológica: Incluye a las Patentes, Modelos de Utilidad, Diseño Industrial y la Protección a la Información no Divulgada (Secreto Industrial).

Los derechos intelectuales comportan un sistema jurídico complejo y diverso, en el que la conceptualización de los mismos no resulta una tarea fácil; sin embargo, Bentata (1995) arroja esta definición dentro de la teoría del “Espacio Jurídico” (Fuentes, 2006), en la cual entiende a los derechos intelectuales como el:

Espacio jurídico en el que, además de las disposiciones reguladoras de esos derechos, se encuentran otras (que otorgan o no derechos

subjetivos) que disciplinan la actividad económica (de explotación) en que tales derechos inciden y en el plano de la misma en que se produce esa incidencia (en el de la competencia económica).

A esta definición agrega y complementa Antequera (1998) que se trata del “área jurídica que contempla sistemas de protección para los bienes inmateriales, de carácter intelectual y de contenido creativo, así como de sus actividades afines o conexos”.

Ahora bien, es importante dentro de este contexto, precisar el objeto jurídico que protegen estos derechos intelectuales, por cuanto este punto se ha prestado a malas interpretaciones y a dudas. El objeto de protección de la propiedad intelectual, en palabras de Fuentes (2006) “es todo desarrollo intelectual proveniente del entendimiento, inteligencia, sentidos o del espíritu, que la sociedad considera importante desarrollar y por consiguiente, procura la defensa de los mismos, empero, excluirá aquellos que siendo desarrollos intelectuales considere contrarios a su provecho”.

De esta manera, el derecho intelectual estará diseminado en varias normas jurídicas para la defensa de esos desarrollos intelectuales. El Derecho de Autor protegerá entonces la manera en que se exprese una idea, y no la idea en sí misma; mientras que la propiedad industrial con carácter comercial protegerá las características individuales de un signo dentro del mercado, y la propiedad industrial con carácter tecnológico protegerá la originalidad de una idea con nivel inventivo, la cual pueda ser aplicada a una industria.

En conclusión y es muy importante tenerlo presente en el tema objeto de estudio, se puede afirmar que los derechos intelectuales no protegen las ideas por sí solas, pues para la protección de las mismas, se requiere que esa idea esté conectada a una característica. Es por ello que Fuentes (2006) señala que la “idea es un componente de la creación intelectual, más no es la creación intelectual protegida”.

El marco de protección de los derechos intelectuales cuenta con unos principios generales que deben estar enmarcados dentro de la legislación. Estos principios rigen en el orden internacional, dado la universalidad de los bienes intelectuales y por ende alcanzan la legislación venezolana. Esta universalidad ha hecho necesario que los Estados procuren una protección básica y de allí nacen los primeros Convenios Bilaterales de Protección. Además, el intercambio mundial de productos y servicios cada día crece más y ha provocado que cada vez más países busquen un régimen jurídico mínimo de protección entre los miembros de los diversos Tratados o Convenios.

En este orden de ideas, es necesario acotar que las leyes que el Estado venezolano sancionó para regular la propiedad intelectual no han sido actualizadas desde hace más de dos décadas, lo que pudiera afectar el cumplimiento de los principios. Igualmente, se requiere precisar, que a los efectos de este trabajo se revisarán los principios generales contenidos en los tres Convenios más amplios que hasta la fecha existen, como lo son el Convenio de Berna, el Convenio de París y el Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de propiedad intelectual relacionados al Comercio (ADPIC).

Formulación del problema

Tomando en cuenta lo expresado anteriormente, se abre la siguiente interrogante: ¿Cuáles son los principios que rigen la propiedad intelectual en Venezuela?

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Revisar los principios que rigen la propiedad intelectual en Venezuela.

Objetivos específicos

- Explicar la naturaleza y división de la propiedad intelectual.
- Identificar los principios que rigen al derecho de autor y la propiedad industrial en Venezuela.
- Analizar el cumplimiento de estos principios en base a la legislación existente en Venezuela para la propiedad intelectual.

Justificación de la investigación

La presente investigación se justifica dada la importancia que revisten los derechos de propiedad intelectual para la economía y el desarrollo de las naciones. De la calidad de la producción intelectual se puede medir el nivel de desarrollo cultural y tecnológico de un país, lo cual repercute indiscutiblemente en su crecimiento económico y social.

Es por ello, que reviste gran significado, desde el punto de vista académico, revisar cuáles son los principios que rigen estos derechos en el caso de Venezuela, tomando en cuenta el grave atraso legislativo y socio-económico que se presenta en el país.

Las creaciones del ingenio, pueden ayudar a los países no sólo a ser reconocidos mundialmente, sino a convertirse en potencia. En consecuencia, el tema objeto de estudio, es de mucha relevancia, no sólo desde el punto de vista académico, sino social y puede servir a futuros investigadores de distintas áreas.

Aunado a ello, estas investigaciones visibilizan la importancia del tema y la necesidad de incluir estos aspectos dentro de las planificaciones a mediano y largo plazo que se están haciendo para garantizar mejoras en la economía venezolana y por ende en la sociedad misma.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

El marco teórico es una ampliación de lo descrito en el planteamiento del problema, entendiendo como dice Tamayo (1994), que está integrado por “la teoría con la investigación y sus relaciones mutuas”. A ello añade Giménez (2008) que por “ser la teoría del problema, hay que relacionarla con él y no con la problemática. Es decir, todo fundamento teórico debe tener relación con el problema”.

Es por ello, que en el presente trabajo se describen a continuación, los antecedentes de la investigación, las bases teóricas, las bases legales y una definición de términos básicos relacionados con la investigación.

Antecedentes de la investigación

Autores como Busot (1990) y Tamayo (1994) se refieren a la revisión y síntesis conceptual de investigaciones previas relacionadas con la investigación planteada. Sin embargo hay que diferenciar entre antecedentes mediatos e inmediatos, ya que como señala Giménez (2008), se establecer:

Una relación entre las dos vías a las cuales nos referimos en la fase del planteamiento del problema (la teoría y la de la experiencia), pues el proceso de construcción de los antecedentes, a diferencia de otros autores, no es más que la descripción de la evolución histórica del

problema, de las posturas de otros investigadores acerca del mismo, para lo cual tenemos que recurrir a las fuentes documentales existentes.

En ese sentido, se cuenta como primer antecedente el de Márquez (2014) titulado **PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO DE AUTOR**, investigación que fue presentada para la obtención del título de abogado de la Universidad Javeriana de Bogotá. Este trabajo se debió, como lo señala el autor a las diferentes transformaciones que ha sufrido el Derecho de la Propiedad Intelectual en los últimos tiempos, incluso mucho más que otras ramas del derecho. Hace alusión específica a los avances en materia tecnológica, al crecimiento y expansión de la industria del entretenimiento, el aumento del consumismo en la sociedad, así como otros factores que han hecho que esta rama del derecho se “transforme en un derecho moderno, un derecho empresarial, que lidera parte de la práctica jurídica”.

De esta manera, el trabajo se planteó como uno de sus objetivos principales el analizar los principios, objetos, método y contenido del Derecho de Autor, como una investigación necesaria para entender el resto de las ciencias. E igualmente, como bien lo señala el investigador, para poder entender al mismo Derecho de Autor, es necesario realizar un estudio acerca de sus principios.

Los principios afirma Márquez (2014) que deben entenderse como “proposiciones o pilares fundamentales en donde se sostiene toda su estructura jurídica”. Pero ahora bien, el autor hace una distinción en su trabajo de los principios. Por un lado, ubica los que denomina principios esenciales y por el otro, a los principios secundarios. Considera a los primeros como aquellos que se ubican en un nivel jerárquico superior;

mientras que los segundos, son aquellos que no afectan la existencia de una obra y que provienen de decisiones legislativas.

Partiendo de los principios esenciales, señala que “afectan la existencia misma del Derecho de Autor respecto de la obra. Su ausencia lleva a que o no exista obra protegible o el Derecho de Autor no tenga un fin”. Enumera como principios esenciales, los siguientes:

- Creación intelectual.
- Perceptibilidad.
- No-protección de las ideas.
- Originalidad.

Por su parte, los principios secundarios, como se señaló dependen de decisiones legislativas que son susceptibles de cambio y por ende pueden modificar los principios secundarios. Enumera dentro de esta clasificación:

- Ausencia de formalidades.
- No importancia de mérito o fin de la obra.
- Creación intelectual humana.
- No protección del aprovechamiento industrial o aplicación práctica de la obra.

Este trabajo guarda relación directa con el que aquí se presenta por cuanto hace una descripción detallada y bastante completa acerca de los principios que rigen al derecho de autor, desde una perspectiva diferente a los instrumentos internacionales en la materia, por lo que fue necesaria su revisión y estudio.

Como segundo antecedente se cuenta con el trabajo de investigación de Iannello (2017) titulado **PRINCIPIOS Y PROPIEDAD INTELECTUAL. EL BALANCE DE DERECHOS EN EL CASO DE LICENCIAS COMPULSIVAS A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE Y PROPORCIONALIDAD.**

Este trabajo se planteó como objetivo analizar a la luz de la teoría de los principios, más precisamente los principios en el derecho internacional económico, la jurisprudencia de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y la utilización del mecanismo de licenciamiento compulsivo a través del necesario balance de los derechos en juego.

A juicio del autor señala que para llevar a cabo el objetivo de esta investigación es necesario:

El estudio de los principios aplicados al caso de la propiedad intelectual que no puede realizarse sin una referencia previa a las nociones de los principios generales del derecho internacional y su aplicación específica al derecho internacional económico, tales como el abuso del derecho, el principio de *Pacta Sunt Servanda* y el principio de proporcionalidad.

Luego en su trabajo, citando a Panizzon (2006) refiere que:

La existencia del principio de proporcionalidad en el marco del derecho internacional es el resultado de los alcances que se le ha dado en este campo al principio de buena fe. Así, se ha entendido que del mismo se desprenden el principio de Equidad, el principio de cumplimiento de las convenciones (*Pacta Sunt Servanda*) y el abuso del derecho.

Igualmente, en el marco de su investigación, hace referencia a que en materia de propiedad industrial, la jurisprudencia de la Organización Mundial del Comercio (OMC) ha establecido la necesidad de implementar los principios del Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de propiedad intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) tal como lo estipula el artículo 7 del mismo en el que se señala que “La protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán favorecer el bienestar social y mantener el equilibrio de derechos y obligaciones”.

Del mencionado dispositivo se colige, en palabras de Iannello (2017) que se trata de

Una derivación del principio de buena fe, el cual deviene en un límite al ejercicio del poder por parte de los Estados que pueda derivar en una violación de las obligaciones contenidas en el tratado. Una aplicación de la referida función lo constituye la teoría del *Abus de droit*, la cual prohíbe el ejercicio abusivo de los derechos por parte del Estado que pretende avanzar sobre obligaciones internacionales, las cuales deben ser ejercitadas de buena fe.

Concluye el autor en su trabajo por tanto, de la siguiente manera:

- El alcance que tienen los principios en materia de derecho internacional presenta particularidades específicas que hacen que su importancia en el campo de la propiedad intelectual deba ser considerada como especialmente importante.
- La aplicación de la teoría de los principios descrita en los párrafos anteriores, parece seriamente limitada en su aplicación práctica dada su alta incumbencia política y la ausencia de un procedimiento estandarizado para la emisión de licencias compulsivas.

Este trabajo guarda relación con esta investigación por cuanto presenta una aplicación de la teoría de los principios que rigen a la propiedad intelectual, señalando su significado y alcance y determinando que aplicación de dicha teoría se ve afectada por aspectos políticos y por no hacer uso de procedimientos en los casos específicos del otorgamiento de licencias en materia de medicinas esenciales, que forman parte de la rama de la propiedad industrial.

Finalmente, como tercer antecedente, se presenta el trabajo de la Organización de Naciones Unidas (ONU, 2013) denominado **PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y PROHIBICIÓN EN EL MARCO DE LA OMC: OBLIGACIONES RELATIVAS A LAS PRÁCTICAS PRIVADAS, LEYES NACIONALES SOBRE LA COMPETENCIA Y CONSECUENCIAS PARA UN MARCO DE POLÍTICA DE COMPETENCIA**. Este trabajo fue presentado con el objetivo de examinar la pertinencia y posible aplicación de los principios fundamentales de la Organización Mundial del Comercio para conseguir una cooperación multilateral más estrecha en materia de competencia.

En este trabajo la ONU señala que “los principios fundamentales de no discriminación, transparencia y debido proceso de la OMC pueden ayudar a garantizar que las leyes nacionales de competencia promuevan ésta realmente y no sirvan como instrumentos proteccionistas u obstáculos innecesarios al comercio”.

En este trabajo, se resalta uno de los principios contenidos en el Convenio de París, como lo es el principio del trato nacional en base al cual los

nacionales de cualquiera de los países miembros del mismo, deben ser protegidos igual que los nacionales del país en donde se está solicitando la protección. Es por ello que esta investigación guarda relación con el presente trabajo, debido a que es uno de los principios que se abordarán para dar cumplimiento a los objetivos planteados.

Bases teóricas

Naturaleza de la propiedad intelectual.

Con anterioridad a abordar la naturaleza jurídica de la propiedad intelectual, es necesario conocer cómo se originó la protección de los bienes y de los derechos. Así pues, en el Derecho Romano no existió regulación para las creaciones intelectuales o los bienes producto del intelecto. Ledesma (1964) señala que “siempre identificaron el derecho con la cosa material, desde que solamente protegían la invención”. Todo ello equivale a que en Roma no se consideró el carácter inmaterial que pueden tener ciertos bienes.

Salazar (2010) entonces menciona que no fue hasta el siglo XV cuando se aprueba la “Parte Veneciana” que daba reconocimiento a los derechos de los inventores sobre sus creaciones intelectuales. Es considerada según el autor, una de las primeras leyes sobre patentes en el mundo occidental. Luego de ello, el desarrollo fue vertiginoso en varias partes del mundo.

En Venezuela, ese desarrollo se debió a la influencia de Francia. Y ello se verifica de lo consagrado en la Constitución de 1811, e incluso Salazar

(2010) afirma que la actual y vigente Constitución Nacional conserva dicha influencia. En dichas constituciones se ha considerado a las creaciones intelectuales dentro del derecho de propiedad.

Esta noción, queda igualmente evidenciada del texto del artículo 546 del Código Civil venezolano que reconoce a las creaciones intelectuales como objeto del derecho de propiedad, al estipular: “El producto o valor del trabajo o industria lícitos, así como las producciones del ingenio o del talento de cualquier persona, son propiedad suya, y se rigen por las leyes relativas a la propiedad en general y las especiales sobre estas materias”.

Ahora bien, entrando en el tema de la naturaleza jurídica, se evidencia la existencia de diversas teorías para la determinación de la misma. Iniciando con la teoría del derecho de propiedad, la cual afirma según expresa Ledesma (1964) que “el derecho del creador tiene por objeto, como el de propiedad, un bien intelectual”. De esta manera el creador tiene sobre el bien intelectual un derecho real.

La teoría del derecho sobre los bienes inmateriales o de los derechos inmateriales fue acuñada por Khöler (1914), quien afirmó según Lipszyc (2005) que “el derecho del creador se trata de un derecho exclusivo sobre la obra considerada como un bien inmaterial, económicamente valioso y, en consecuencia de naturaleza distinta del derecho de propiedad que se aplica a las cosas materiales”.

Luego añade el referido autor que esta teoría sobre la inmaterialidad o de los derechos inmateriales es la que mayor difusión ha tenido para determinar la naturaleza jurídica de los derechos de propiedad intelectual, ya que el bien inmaterial se entiende como “el *corpus mysticum* de la creación intelectual, mientras que el bien material o corporal donde yace la creación intelectual es el *corpus mechanicum*”.

En tercer lugar se encuentra la teoría del derecho de la personalidad. Esta teoría implica según Ledesma (1964) que la protección es ubicada en la persona del creador, al cual se le garantiza el respecto a su actividad individual y personal. Es decir que la protección que se brinda se debe a la “defensa de la personalidad, el respeto del honor, de la reputación, como de la libertad creadora y de la libre disposición gratuita u onerosa”.

La teoría del derecho personal-patrimonial hace referencia según Lipszyc (2005) a que el “Derecho de Propiedad Intelectual es un derecho de dominio sobre un bien intelectual, y que dada su especial naturaleza, abarca en su contenido facultades de carácter personal y de carácter patrimonial.

División de la propiedad intelectual.

Históricamente, la propiedad intelectual se ha dividido en dos grandes ramas:

- A) Derecho de Autor, que incluye los derechos conexos.
- B) Propiedad Industrial, que se divide en dos áreas:

1. Por su finalidad comercial: marcas, denominaciones de origen, nombres, lemas comerciales.
2. Por su finalidad tecnológica: patentes, modelos de utilidad, diseño industrial y la protección a la información no divulgada (secreto industrial).

Es necesario en este punto, establecer una breve comparación entre ambas ramas:

Derecho de autor	Propiedad Industrial
Sistemas de protección contemplados	
Derecho de Autor Derechos Conexos Derechos Afines	Régimen Marcario Régimen de Patentes Secretos Industriales
Objeto protegido	
La manera de expresar una idea en el caso de los Derechos de Autor. Pero en el caso de los Conexos será la interpretación o ejecución que realizan los artistas.	La originalidad de una idea con nivel inventivo capaz de ser aplicado a una industria en el caso de la Propiedad Industrial con carácter tecnológico. Y en el caso de la que tienen carácter comercial es el aspecto individualizador en el mercado.
Formalidades para la protección	
El Derecho de Autor no requiere de ninguna formalidad para su protección en el país (artículo 107 LSDA), ni en el ámbito internacional, según el Convenio de Berna (artículo 5.2). La Protección es otorgada por el hecho de la creación. Su registro ante la oficina competente es meramente declarativo y no	En el caso de las invenciones, éstas sí requieren su registro ante la oficina competente, siendo necesario que se otorgue el título respectivo, teniendo el titular que esperar la concesión para ejercer derechos exclusivos sobre ella. En el ámbito internacional la protección es territorial, por lo que el registro debe efectuarse en cada

constitutivo de derechos.	oficina competente.
Derechos consagrados	
Consagra dos tipos de derechos: morales y patrimoniales.	Consagra dos tipos de derechos: morales y patrimoniales.
Duración de la protección	
Sesenta años desde la muerte del autor o de la publicación o divulgación de la obra y toda la vida del autor.	Las patentes de invención duran 20 años, los modelos de utilidad 10 años y los diseños industriales 8, según la legislación venezolana.,

Fuente: Fuentes (2006).

Principios que rigen al derecho de autor en Venezuela.

El Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias surge en 1886, como respuesta a los problemas planteados por diversos países, para la protección de las obras del Derecho de Autor. Su finalidad es unificar los principios básicos sobre la materia, aplicable a un conjunto de varios países. Este convenio consagra tres principios básicos para su aplicación:

a) Principio del Trato Nacional

Consiste en el deber de los Estados miembros de reconocer la misma protección jurídica a sus nacionales, como a los nacionales de otro país miembro del Convenio; tal como lo expresa el artículo 5.1:

Los autores gozarán, en lo que concierne a las obras protegidas en virtud del presente Convenio, en los países de la Unión que no sean el país de origen de la obra, de los derechos que las leyes respectivas conceden en la actualidad o concedan en los sucesivo a los nacionales,

así como de los derechos especialmente establecidos por el presente Convenio.

b) Principio de Protección Automática.

Se establece que los derechos relativos a las obras no podrán estar subordinados a ninguna formalidad, es decir, que no podrán ser condicionados en su ejercicio al cumplimiento previo de procedimientos administrativos o de cualquier otro tipo, lo cual constituye una de las principales diferencias con la propiedad industrial. Se encuentra previsto en el artículo 5.2 de la siguiente manera: “el goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad... *omissis*”.

c) Principio de la Independencia de la Protección.

En el Convenio se establece que no será condicionante para la protección en un país miembro la protección de la obra en el país de origen. Expresamente se encuentra previsto igualmente en el artículo 5.2 de la siguiente forma: “El goce y el ejercicio de estos derechos (...*omissis*) son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra”.

En otro orden existen otros dos principios que rigen a los derechos de autor y que se mencionan de seguidas:

1. Protección con independencia del género, forma de expresión, destino o valoración de la obra.

La Ley sobre Derecho de Autor venezolana, en su artículo 1 párrafo primero contempla "... *omissis* protegen los derechos de los autores sobre todas las obras del ingenio creador, ya sea de índole literaria, científica o artística, cualquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino". Es decir, que la legislación venezolana es una de las más amplias en cuanto a la protección de las obras, independientemente de cualquier elemento.

Explica Fuentes (2006) al respecto que la protección que se otorga a una obra, no debe estar sujeta:

Al mérito (referido a la apreciación del valor de la obra, punto éste que varía según la personalidad y grado de instrucción del crítico, además del transcurrir del tiempo y el espacio), al destino (puede tener como fin una contribución cultural, científica, comercial, práctica, culinaria, etc.), al género (puede ser científico, artístico o literario) y ni a la forma de expresión (puede ser escrita, oral, mímica, grabada en un soporte material, puede mantenerse inédita o divulgarla según decisión del creador de la misma).

2. Protección sin formalidades

Este principio deviene del ya mencionado por el Convenio de Berna, que establece una protección inmediata de la obra, por el mero hecho de la creación, sin necesidad de que exista reconocimiento por parte del Estado. Al respecto Lipszyc (2005) señala que en la legislación venezolana la aplicación de este principio representó un problema "en virtud que dentro de la enumeración ejemplificativa de las obras protegidas (artículo 2 LSDA) se

agrega un requisito para la protección de las obras coreográficas y pantomímicas”.

A juicio de Fuentes (2006) este artículo colida con el artículo 1 *eiusdem* que consagra que la protección no está sometida al cumplimiento de formalidades.

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido en la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones, que considera la protección de las obras coreográficas y pantomímicas protegidas por el mero hecho de su creación, pareciera que el asunto estuviera resuelto para el caso venezolano, al aplicar tal decisión por encima de la ley nacional, en vista de que favorece los intereses de los involucrados. Sin embargo, al haberse salido Venezuela de la Comunidad Andina de Naciones, surge nuevamente la colisión entre los artículos de la Ley, lo que afecta el cumplimiento del principio de protección sin formalidades.

Principios que rigen a la propiedad industrial en Venezuela.

El Convenio de Paris relativo a la protección de los derechos de propiedad industrial, surge en 1883 de la necesidad de una protección de manera uniforme entre los países para la protección de los bienes intelectuales. Este Convenio por tanto buscó la constitución de una unión para la protección de la propiedad industrial, como un primer acercamiento para la protección global de los derechos intelectuales. Venezuela se adhirió en el año 1994.

Este Convenio establece unos principios básicos entre los cuales destacan:

a. Principio del Trato Nacional

Como ya se explicó anteriormente, este principio que también rige para el derecho de autor, consiste en que los nacionales de cualquier país miembro, deberán ser protegidos (y tendrán iguales derechos y obligaciones) que los nacionales del país en el que se solicite la protección. Se encuentra previsto en el artículo 2.1 del Convenio de la siguiente manera:

Los nacionales de cada uno de los países de la Unión gozarán en todos los demás países de la Unión, en lo que se refiere a la protección de la propiedad industrial, de las ventajas que las leyes respectivas concedan a sus actualmente o en un futuro a sus nacionales, todo ello sin perjuicio de los derechos especialmente previstos por el presente Convenio. En consecuencia, aquellos tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra cualquier ataque a sus derechos, siempre y cuando cumplan las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales.

b. Derecho al Privilegio

Consiste en el derecho de preferencia que tienen los nacionales de cualquier país miembro para que dentro de un lapso de doce meses desde la solicitud de la protección, puedan realizar otras solicitudes, sin que se vean afectados por la divulgación del mismo (en ese lapso) ni por la solicitud posterior de un tercero en un país miembro. Se encuentra previsto en el artículo 4 de manera general y particular en el artículo 4.a.1, que establece:

Quien hubiere depositado regularmente una solicitud de patente de invención, de modelo de utilidad, de dibujo o modelo industrial, de marca de fábrica o de comercio, en alguno de los países de la Unión o su causahabiente, gozará, para efectuar el depósito en los otros países de un derecho de prioridad, durante los lapsos fijados más adelante en el presente.

c. Derecho a la Paternidad

Se establece el derecho a la mención del nombre del inventor en una patente, también conocido como derecho a la paternidad. Se encuentra previsto en el artículo 4 del Convenio: “El inventor tiene el derecho de ser mencionado como tal en la patente”.

Ahora bien, dentro del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), del que Venezuela forma parte, también se mencionan tres principios que rigen para la materia en general, como son, en primer lugar, igualmente el de trato nacional y en segundo, los dos que se desarrollan a continuación:

a. Remisión a los tratados tradicionales de cada materia.

Este Convenio remite al cumplimiento de ciertas normas (no a los Convenios de forma general) de: El Convenio de Berna; París y Roma, todos suscritos por Venezuela, además del Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados (1989).

b. Trato a la nación más favorecida

Consiste en la igualdad de condiciones para todos los nacionales de los países miembros. Se encuentra previsto en el artículo 4: “Con respecto a la protección de la propiedad intelectual, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda a un Miembro (país) a sus nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de todos los demás Miembros”.

Bases legales

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Publicado en Gaceta Oficial N° 5.908 del 19 de febrero de 2009.

Artículo 20. Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social.

Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Artículo 98. La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo a las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia.

Artículo 115. Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes... *Omissis*.

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). Adoptado por la Organización Mundial del Comercio en 1994.

Artículo 2. Convenios sobre propiedad intelectual

1. En lo que respecta a las Partes II, III y IV del presente Acuerdo, los Miembros cumplirán los artículos 1 a 12 y el artículo 19 del Convenio de París (1967).

2. Ninguna disposición de las Partes I a IV del presente Acuerdo irá en detrimento de las obligaciones que los Miembros puedan tener entre sí en virtud del Convenio de París, el Convenio de Berna, la Convención de Roma y el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados.

Artículo 3. Trato nacional

1. Cada Miembro concederá a los nacionales de los demás Miembros un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección de la propiedad intelectual, a reserva de las excepciones ya previstas en, respectivamente, el Convenio de París (1967), el Convenio de Berna (1971), la Convención de Roma o el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados. En lo que concierne a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, esta obligación sólo se aplica a los derechos previstos en el presente Acuerdo. Todo Miembro que se valga de las posibilidades estipuladas en el artículo 6 del Convenio de Berna (1971) o en el párrafo 1 b) del artículo 16 de la Convención de Roma lo notificará según lo previsto en esas disposiciones al Consejo de los ADPIC.

2. Los Miembros podrán recurrir a las excepciones permitidas en el párrafo 1 en relación con los procedimientos judiciales y administrativos, incluida la designación de un domicilio legal o el nombramiento de un agente dentro de la jurisdicción de un Miembro, solamente cuando tales excepciones sean necesarias para conseguir el cumplimiento de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, y cuando tales prácticas no se apliquen de manera que constituya una restricción encubierta del comercio.

Artículo 4. Trato de la nación más favorecida

Con respecto a la protección de la propiedad intelectual, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda un Miembro a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de todos los demás Miembros. Quedan exentos de esta obligación toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedidos por un Miembro que:

- a) se deriven de acuerdos internacionales sobre asistencia judicial o sobre observancia de la ley de carácter general y no limitados específicamente a la protección de la propiedad intelectual;
- b) se hayan otorgado de conformidad con las disposiciones del Convenio de Berna (1971) o de la Convención de Roma que autorizan que el trato concedido no esté en función del trato nacional sino del trato dado en otro país;
- c) se refieran a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, que no estén previstos en el presente Acuerdo;
- d) se deriven de acuerdos internacionales relativos a la protección de la propiedad intelectual que hayan entrado en vigor antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, a condición de que esos acuerdos se notifiquen al Consejo de los ADPIC y no constituyan una discriminación arbitraria o injustificable contra los nacionales de otros Miembros.

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Adoptado en 1886. Modificado en 1979. Entra en vigor en 1984.

Artículo primero. Constitución de una Unión. Los países a los cuales se aplica el presente Convenio están constituidos en Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

Artículo 2. Obras protegidas: 1. « Obras literarias y artísticas »; 2. Posibilidad de exigir la fijación; 3. Obras derivadas; 4. Textos oficiales; 5. Colecciones; 6. Obligación de proteger; beneficiarios de la protección; 7. Obras de artes aplicadas y dibujos y modelos industriales; 8. Noticias

1) Los términos «obras literarias y artísticas» comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros

escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

2) Sin embargo, queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer que las obras literarias y artísticas o algunos de sus géneros no estarán protegidos mientras no hayan sido fijados en un soporte material.

3) Estarán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística.

4) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de determinar la protección que han de conceder a los textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como a las traducciones oficiales de estos textos.

5) Las colecciones de obras literarias o artísticas tales como las enciclopedias y antologías que, por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales estarán protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores sobre cada una de las obras que forman parte de estas colecciones.

6) Las obras antes mencionadas gozarán de protección en todos los países de la Unión. Esta protección beneficiará al autor y a sus derechohabientes.

7) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de regular lo concerniente a las obras de artes aplicadas y a los dibujos y modelos industriales, así como lo relativo a los requisitos de protección de estas obras, dibujos y modelos, teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 7.4) del presente Convenio. Para las obras protegidas únicamente como dibujos y modelos en el país de origen no se puede reclamar en otro país de la Unión más que la protección especial concedida en este país a los dibujos y modelos; sin embargo, si tal protección especial no se concede en este país, las obras serán protegidas como obras artísticas.

8) La protección del presente Convenio no se aplicará a las noticias del día ni de los sucesos que tengan el carácter de simples informaciones de prensa.

Artículo 5. Derechos garantizados:

1. y 2. Fuera del país de origen; 3. En el país de origen; 4. «País de origen»

1) Los autores gozarán, en lo que concierne a las obras protegidas en virtud del presente Convenio, en los países de la Unión que no sean el país de origen de la obra, de los derechos que las leyes respectivas conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales, así como de los derechos especialmente establecidos por el presente Convenio.

2) El goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra. Por lo demás, sin perjuicio de las estipulaciones del presente Convenio, la extensión de la protección así como los medios procesales acordados al autor para la defensa de sus derechos se regirán exclusivamente por la legislación del país en que se reclama la protección.

3) La protección en el país de origen se regirá por la legislación nacional. Sin embargo, aun cuando el autor no sea nacional del país de origen de la obra protegida por el presente Convenio, tendrá en ese país los mismos derechos que los autores nacionales.

4) Se considera país de origen:

(a) para las obras publicadas por primera vez en alguno de los países de la Unión, este país; sin embargo, cuando se trate de obras publicadas simultáneamente en varios países de la Unión que admitan términos de protección diferentes, aquél de entre ellos que conceda el término de protección más corto;

(b) para las obras publicadas simultáneamente en un país que no pertenezca a la Unión y en un país de la Unión, este último país;

(c) para las obras no publicadas o para las obras publicadas por primera vez en un país que no pertenezca a la Unión, sin publicación simultánea en un país de la Unión, el país de la Unión a que pertenezca el autor; sin embargo,

(i) si se trata de obras cinematográficas cuyo productor tenga su sede o su residencia habitual en un país de la Unión, éste será el país de origen, y

(ii) si se trata de obras arquitectónicas edificadas en un país de la Unión o de obras de artes gráficas y plásticas incorporadas a un inmueble sito en un país de la Unión, éste será el país de origen.

Convenio de París para la protección de la propiedad industrial.

Adoptado en 1883.

Artículo 1.

1) Los países a los que se aplica el presente Convenio se constituyen en Unión para la protección de la propiedad industrial.

2) La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial y las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.

3) La propiedad industrial se enciende en su aceptación más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas.

4) Entre las patentes de invención se incluyen las diversas especies de patentes industriales admitidas por las legislaciones de los países de la Unión, tales como patentes de importación, patentes de perfeccionamiento, patentes y certificados de adición, etcétera.

Artículo 2.

1) Los súbditos de cada uno de los países de la Unión gozarán en todos los demás países de la Unión en lo que se refiere a la protección de la propiedad industrial, de las ventajas que las leyes respectivas concedan actualmente o en el futuro a los nacionales todo ello sin perjuicio de los derechos especialmente previstos por el presente Convenio. En consecuencia, aquéllos tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra todo ataque a sus derechos siempre y cuando cumplan las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales.

2) En todo caso, ninguna condición de domicilio o de establecimiento en el país donde la protección se reclama puede ser exigida a los súbditos de la Unión para gozar de alguno de los derechos de propiedad industrial.

3) Quedan expresamente reservadas las disposiciones de la legislación de cada uno de los países de la Unión relativas al procedimiento judicial y administrativo, y a la competencia, así como a la elección del domicilio o a la constitución de un mandatario, que sean exigidas por las leyes de propiedad industrial.

Artículo 4.

A. – 1) El que haya depositado regularmente una solicitud de patente de invención, de modelo de utilidad, de dibujo o modelo industrial, de marca

de fábrica o de comercio en alguno de los países de la Unión, o su causahabiente, gozará, para efectuar el depósito en los otros países, de un derecho de prioridad durante los plazos fijados más adelante en el presente. 2) Se reconoce con capacidad para dar nacimiento al derecho de prioridad a todo depósito que tenga el valor de un depósito nacional regular, en virtud de la legislación nacional de cada país de la Unión o de tratados bilaterales y multilaterales concluidos entre países de la Unión.

3) Se entiende por depósito nacional regular todo depósito que sea suficiente para determinar la fecha en la cual la solicitud ha sido depositada en el país de que se trata, cualquiera que sea la suerte posterior de esta solicitud.

B. – En consecuencia, el depósito efectuado ulteriormente en alguno de los demás países de la Unión, antes de la expiración de estos plazos, no podrá ser invalidado por hechos ocurridos en el intervalo, sea, principalmente, por otro depósito, sea por la publicación de la invención o su explotación, por la puesta a la venta de ejemplares del dibujo o del modelo o por el empleo de la marca, y estos hechos no podrán dar lugar a ningún derecho de terceros ni a ninguna posesión personal. Los derechos adquiridos por terceros antes del día de la primera solicitud que sirve de base al derecho de prioridad quedan reservados en virtud de la legislación interior de cada país de la Unión.

C. – 1) Los plazos de prioridad arriba mencionados serán de 12 meses para las patentes de invención y los modelos de utilidad y de 6 meses para los dibujos o modelos industriales y para las marcas de fábrica o de comercio.

2) Estos plazos comienzan a correr a partir de la fecha del depósito de la primera solicitud; el día del depósito no está comprendido en el plazo.

3) Si el último día de plazo es un día legalmente feriado o un día en el que la oficina no se abre para recibir el depósito de las solicitudes en el país donde la protección se reclama, el plazo será prorrogado hasta el primer día laborable que siga.

4) Debe ser considerada como primera solicitud, cuya fecha de depósito será el punto de partida del plazo de prioridad, una solicitud posterior que tenga el mismo objeto que una primera solicitud anterior en el sentido del párrafo 2), arriba mencionado, depositada en el mismo país de la Unión a condición de que esta solicitud anterior, en la fecha del depósito de la solicitud posterior, haya sido retirada abandonada, o rehusada, sin haber estado sometida a inspección pública y sin dejar subsistir derechos, y que no haya servido de base para la reivindicación del derecho de prioridad. La solicitud anterior no podrá entonces servir de base para la reivindicación del derecho de prioridad.

D. – 1) El que quiera prevalerse de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar en una declaración la fecha y el país de este depósito. Cada país determinará en qué momento, lo más tarde, deberá ser efectuada esta declaración.

2) Estas indicaciones serán mencionadas en las publicaciones que procedan de la administración competente, sobre todo las que se refieren a las patentes y a las descripciones relativas a las mismas.

3) Los países de la Unión podrán exigir del que hace una declaración de prioridad la exhibición de una copia de la solicitud (descripción, dibujo, etc.) depositada anteriormente. La copia, certificada su conformidad por la Administración que haya recibido esta solicitud, estará dispensada de toda legalización y en todo caso podrá ser depositada, exenta de gastos, en cualquier momento dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha del depósito de la solicitud ulterior. Se podrá exigir que vaya acompañada de un certificado de la fecha del depósito expedido por esta Administración y de una traducción.

4) No se podrán exigir otras formalidades para la declaración de prioridad en el momento del depósito de la solicitud. Cada país de la Unión determinará las consecuencias de la omisión de las formalidades previstas por el presente artículo, sin que estas consecuencias puedan exceder de la pérdida del derecho de prioridad.

5) Posteriormente podrán ser exigidas otras justificaciones.

El que quiera prevalerse de la prioridad del depósito anterior estará obligado a indicar el número de este depósito; esta indicación será publicada en las condiciones previstas por el párrafo 2), arriba indicado.

E. – 1) Cuando un dibujo o modelo industrial haya sido depositado en un país en virtud de un derecho de prioridad basado sobre el depósito de un modelo de utilidad, el plazo de prioridad será el fijado para los dibujos o modelos industriales.

2) Además, está permitido depositar en un país un modelo de utilidad en virtud de un derecho de prioridad basado sobre el depósito de una solicitud de patente y viceversa.

F. – Ningún país de la Unión podrá rechazar una prioridad o una solicitud de patente por el motivo de que el depositante reivindica prioridades múltiples, aun cuando éstas procedan de países diferentes, o por el motivo de que una solicitud que reivindica una o varias prioridades contiene uno o varios elementos que no estaban comprendidos en la o las solicitudes cuya prioridad es reivindicada, con la condición, en los dos casos, de que haya unidad de invención, según la ley del país. En lo que se refiere a los elementos no comprendidos en la o las solicitudes cuya prioridad es reivindicada, el depósito de la solicitud posterior da nacimiento a un derecho de prioridad en las condiciones ordinarias

G. – 1) Si el examen revela que una solicitud de patente es compleja, el solicitante podrá dividir la solicitud en varias solicitudes parciales conservando como fecha de cada una la fecha de la solicitud inicial y, si hay lugar a ello, el beneficio del derecho de prioridad.

2) También podrá el solicitante, por su propia iniciativa, dividir la solicitud de patente conservando, como fecha de solicitud parcial, la fecha de la solicitud inicial, y, si a ello hubiera lugar, el beneficio del derecho de prioridad. Cada país de la Unión tendrá la facultad de determinar las condiciones en las cuales esta división será autorizada.

H. – La prioridad no podrá ser rechazada por el motivo de que ciertos elementos de la invención para los que se reivindica la prioridad no figuren entre las reivindicaciones formuladas en la solicitud dirigida al país de origen, en tanto que el conjunto de las piezas de la solicitud revele de manera precisa los citados elementos.

Ley sobre Derecho de Autor. Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 14 de agosto de 1993

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley protegen los derechos de los autores sobre todas las obras del ingenio de carácter creador, ya sean de índole literaria, científica o artística, cualesquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino. Los derechos reconocidos en esta Ley son independientes de la propiedad del objeto material en el cual esté incorporada la obra y no están sometidos al cumplimiento de ninguna formalidad. Quedan también protegidos los derechos conexos a que se refiere el Título IV de esta ley.

Artículo 2.- Se consideran comprendidas entre las obras del ingenio a que se refiere el artículo anterior, especialmente las siguientes: los libros, folletos y otros escritos literarios, artísticos y científicos, incluidos los programas de computación, así como su documentación técnica y manuales de uso; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales, las obras coreográficas y pantomímicas cuyo movimiento escénico se haya fijado por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras; las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, grabado o litografía; las obras de arte aplicado, que no sean meros modelos y dibujos industriales; las ilustraciones y cartas geográficas; los planos, obras plásticas y croquis relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias; y, en fin, toda

producción literaria, científica o artística susceptible de ser divulgada o publicada por cualquier medio o procedimiento.

Artículo 5.- El autor de una obra del ingenio tiene por el sólo hecho de su creación un derecho sobre la obra que comprende, a su vez, los derechos de orden moral y patrimonial determinados en esta Ley. Los derechos de orden moral son inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles. El derecho de autor sobre las traducciones y demás obras indicadas en el artículo 3° puede existir aun cuando las obras originales no estén ya protegidas por esta Ley o se trate de los textos a que se refiere el artículo 4°; pero no entraña ningún derecho exclusivo sobre dichas obras ya originales o textos.

Artículo 6.- Se considera creada la obra, independientemente de su divulgación o publicación, por el solo hecho de la realización del pensamiento del autor, aunque la obra sea inconclusa. La obra se estima divulgada cuando se ha hecho accesible al público por cualquier medio o procedimiento. Se entiende por obra publicada la que ha sido reproducida en forma material y puesta a disposición del público en un número de ejemplares suficientes para que se tome conocimiento de ella.

Ley de Propiedad Industrial. Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 10 de diciembre de 1956.

Artículo 1°.- La presente Ley regirá los derechos de los inventores, descubridores e introductores sobre las creaciones, inventos o descubrimientos relacionados con la industria; y los de los productores, fabricantes o comerciantes sobre las frases o signos especiales que adopten para distinguir de los similares los resultados de su trabajo o actividad.

Artículo 2°.- El Estado otorgará certificados de registro a los propietarios de las marcas, lemas y denominaciones comerciales, que se registren; y patentes a los propietarios de los inventos, mejoras, modelos o dibujos industriales, y a los introductores de inventos o mejoras, que también se registren.

Artículo 3°.- Se presume que es propietario de un invento, mejora o modelo o dibujo industriales, o de una marca, lema o denominación comerciales, o introductor de un invento o mejora, la persona a cuyo favor se haya hecho el correspondiente registro.

Definición de Términos Básicos

Las definiciones aquí descritas provienen de Diccionario Ilustrado Larousse (2010):

Autor. Persona que ha realizado una obra científica, literaria o artística.

Creador. Que crea o ha creado determinada cosa.

Invento. Creación, diseño o producción de alguna cosa nueva que antes no existía.

Intangible. Que no puede ser tocado.

Obra. Cosa perdurable que resulta de la aplicación del trabajo o del conocimiento humano a un material o a un conjunto de ideas.

Patente. Documento expedido por una autoridad en que se acredita una condición o un mérito o se da la autorización para hacer algo.

Principios. Base de ideales, fundamentos, reglas y/o políticas de la cual nacen las ideologías, teorías, doctrinas, religiones y ciencias.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Tipo de investigación.-

El tipo de investigación permite determinar cuál será el paradigma a utilizar para recopilar la información, tabular la misma, analizarla e interpretarla, así como la elaboración de las conclusiones y recomendaciones.

En este sentido, el tipo de investigación utilizado para este informe de pasantías se trata de una investigación cualitativa, que según Rojas (2010) “se orienta hacia el estudio de problemas relacionados con la experiencia humana individual o colectiva, su carácter es flexible y emergente, que implica tomar decisiones en el contexto durante el proceso”.

Por su parte, en cuanto al tipo de investigación, la UPEL (2014) indica que:

Se entiende por investigación cualitativa, el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del autor.

El objetivo de este trabajo investigativo es desarrollar un tema en específico en el que no resulta posible efectuar una investigación de campo, de allí que

necesariamente haya que aplicar una de corte cualitativo, aplicando estrategias metodológicas para ello.

Métodos y Técnicas de la investigación jurídica.-

El método y técnica aplicada para lograr los objetivos que se plantearon fue de tipo documental, porque de lo que se llevó a cabo fue un proceso de búsqueda, análisis e interpretación de datos e información que se encuentran contenidos en fuentes impresas, audiovisuales o electrónicas (documentales), cuyo norte era aportar o desarrollar conocimientos.

Fases metodológicas de la investigación.-

Para la presente investigación fueron planteados tres objetivos específicos, los cuales resultan ser las fases metodológicas del mismo, y que se enumeran y describen a continuación:

Fase I. Explicar la naturaleza y división de la propiedad intelectual.

Para poder comprender los principios que rigen a cada una de las ramas que integran la propiedad intelectual, era necesario revisar distintas teorías que ayudan a determinar la naturaleza jurídica de la propiedad intelectual. Para ello fue necesario revisar a distintos doctrinarios en la materia, con la finalidad de plantear tal naturaleza.

Igualmente, en cuanto a la división de la propiedad intelectual se hizo una búsqueda bibliográfica encaminada a verificar esta clasificación y una breve descripción de la misma, para situar al lector y a otros investigadores en el contexto integral de la propiedad intelectual.

Fase II. Identificar los principios que rigen al derecho de autor y la propiedad industrial en Venezuela.

Para identificar los principios que rigen al derecho de autor y a la propiedad industrial fue necesaria la revisión de dos instrumentos jurídicos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Venezolano, como lo son el Convenio de Berna y el Convenio de París. Ambas disposiciones contienen principios generales en materia de propiedad intelectual, aplicables a cada una de las ramas, respectivamente.

Fase III. Analizar el cumplimiento de estos principios en base a la legislación existente en Venezuela para la propiedad intelectual.

Finalmente, para analizar el cumplimiento de estos principios en base a la legislación vigente se hizo fundamental revisar la opinión de juristas expertos en el área y la revisión de los instrumentos jurídicos nacionales en la materia de derechos de autor y propiedad industrial.

Fuentes de conocimiento jurídico.-

- a. Doctrina.
- b. Legislación.
- c. La realidad socio-jurídica.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Resultados y conclusiones del estudio.-

Explicar la naturaleza y división de la propiedad intelectual.

Como primer objetivo de este trabajo se planteó explicar la naturaleza jurídica y la división de la propiedad intelectual. De esta manera, luego del análisis efectuado se tiene como resultado en cuanto a la naturaleza jurídica, la existencia de diferentes teorías que ayudan a determinar la misma. De las cuatro citadas en este trabajo se verifica que la teoría del derecho de propiedad, implica que los creadores tienen sobre el bien intelectual derechos reales; mientras que en la teoría del derecho sobre los bienes inmateriales o de los derechos inmateriales el derecho del creador es derecho exclusivo sobre la obra considerada como un bien inmaterial. Esta última teoría es la que plantea la integración de los bienes materiales por un *corpus mysticum* que es la creación intelectual, y por un *corpus mechanicum*, que es el aspecto corporal en la cual se materializa la creación intelectual.

Existe además, una teoría que basa la naturaleza jurídica en el derecho de la personalidad, es decir, que la protección es otorgada porque se respeta al creador en su condición de ser humano, y por tanto libre de crear e inventar. Y por último, una teoría que explica la existencia de un derecho personal y a su vez patrimonial por sobre los derechos de propiedad intelectual.

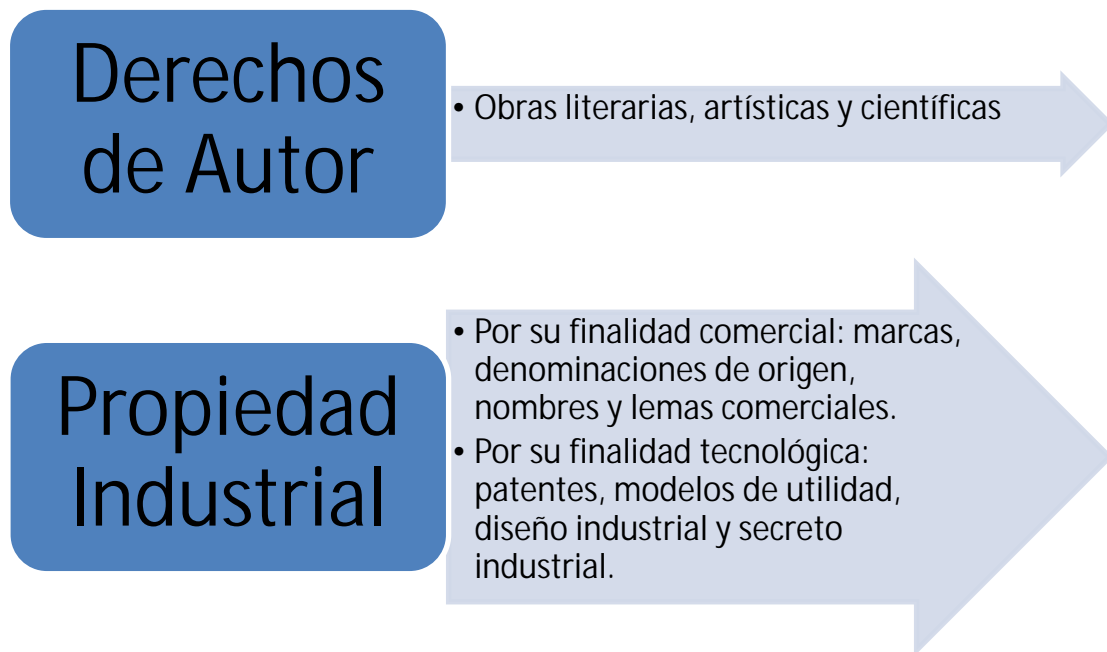
De estas teorías y analizando el caso específico venezolano, la doctrina y la jurisprudencia arrojan como resultado que la propiedad intelectual es de naturaleza especial, debido a que como afirma Salazar (2010):

Si en el derecho de propiedad ordinaria el objeto sobre el cual recae la protección está claramente identificado, es decir bien mueble o inmueble; el Derecho de Propiedad Intelectual el objeto sobre el cual descansa la tutela jurídica es una creación intelectual, bien intelectual o inmaterial, porque el bien donde se materializa el derecho, es un medio de difusión de la creación y no el derecho mismo. Por tanto, la naturaleza jurídica de Derecho de Propiedad Intelectual no debe ubicarse en la clasificación de los bienes, sino en la clasificación de los derechos reales y personales.

Sin embargo, no obstante lo anterior, los derechos de propiedad intelectual también son derechos vinculados a la personalidad del ser humano, que tienen reconocimiento constitucional (artículo 20 CRBV) y se clasifican dentro de los derechos humanos. Ello, igualmente no descarta que estos derechos tengan un contenido patrimonial.

Se concluye entonces, que los derechos de propiedad intelectual en Venezuela no pueden encuadrarse dentro de una sola de las teorías, pues si bien es cierto que el Código Civil hace alusión a derechos reales y de propiedad por sobre las obras o inventos, no es menos cierto que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela elevó a rango constitucional el derecho al libre desarrollo de la personalidad y además de ello estableció que todo ciudadano venezolano gozará de libertad cultural, mediante la cual podrá crear o inventar bienes intelectuales, que gozarán de protección a través del derecho de autor o de la propiedad industrial.

En cuanto a los resultados de la división de la propiedad intelectual, ha quedado claro que es de la siguiente manera:



Identificar los principios que rigen al derecho de autor y la propiedad industrial en Venezuela.

Los principios que han sido identificados implican que sus postulados deben estar presentes en las leyes y normativas que sean sancionadas en materia de propiedad intelectual. Sin embargo, debido a los diferentes que son entre sí las ramas de esta propiedad intelectual, en cada instrumento internacional en las materias se han establecido unos principios generales.

Luego de la revisión efectuada entonces a los Convenios de Berna (derechos de autor) y de París (propiedad industrial), así como al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) se tiene como resultado que los principios que rigen en ambas materias son los siguientes:

PRINCIPIOS		
Derechos de Autor (Convenio de Berna)	Principio del Trato Nacional	Igual protección jurídica
	Principio de protección automática	Sin formalidades de registro
	Principio de la independencia de la protección	No exigencia de protección en el país de origen
Derechos de Autor (Otros principios)	Protección con independencia del género, forma de expresión, destino o valoración de la obra	
Propiedad Industrial (Convenio de París)	Principio del Trato Nacional	Igual protección jurídica
	Derecho al privilegio	Preferencia de registro
	Derecho a la paternidad	Mención del nombre del inventor
Propiedad Intelectual (ADPIC)	Remisión a tratados tradicionales	
	Trato a la nación más favorecida	No discriminación

Analizar el cumplimiento de estos principios en base a la legislación existente en Venezuela para la propiedad intelectual.

Para establecer los resultados en cuanto al cumplimiento de los principios en base a la legislación vigente en Venezuela en materia de propiedad intelectual, es necesario primero evidenciar, que tanto la Ley Sobre Derecho de Autor, como la Ley de Propiedad Industrial son anteriores a la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y aunque no colidan de manera directa, es necesario efectuar una reforma que tome en cuenta a la propiedad intelectual de la manera en que lo ha hecho la carta magna de 1999.

De igual manera, dicha reforma es necesaria, porque desde la vigencia de ambos instrumentos especiales en la materia, se han efectuado diversas modificaciones y se han experimentados múltiples cambios dentro del área de la propiedad intelectual, que obligan a revisar las disposiciones contenidas en las leyes.

Ahora bien, para hablar del cumplimiento específico de los principios, es necesario revisar cada uno con detenimiento, en los casos en los que es posible obtener información, por cuanto es un hecho público, notorio y comunicacional que la información proveniente de órganos y entes públicos no está disponible para el público en general, es decir, no hay acceso a la información oficial, por lo que resulta bastante engorroso obtener datos, cifras, fechas, índices, etc:

La protección de las obras y creaciones del ingenio en Venezuela es otorgada legalmente a través de su oficina competente, denominada Servicio

Autónomo de la Propiedad Intelectual, sin embargo hasta el año 2006, la propiedad intelectual en Venezuela se regía también por la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), organismo subregional del cual el Gobierno venezolano se retiró ese año.

Esta Decisión 486 era cónsona con la legislación internacional y protegía las creaciones del ingenio y los bienes inmateriales en base a lo establecido en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), que a su vez establece como principio la remisión a los tratados internacionales de Berna y de París, es decir, que de una manera indirecta establece los principios de los que se ha comentado en este trabajo.

Con la salida de la CAN, en Venezuela se produjo un vacío jurídico en materia de propiedad intelectual y se dejaron de emitir patentes, además de que la incidencia de la piratería en el país aumentó en forma significativa.

El principio de trato nacional implica que el Estado venezolano debe brindar garantías de protección a todos aquellos creadores o inventores dentro del territorio nacional, así como los Estados de estas personas deberán hacerlo con los creadores e inventores venezolanos. No obstante, mencionando solo un ejemplo, en Venezuela, se ha determinado que es el país con mayores índices de piratería informática (88% según la Business Software Association (BSA), y los programas de computadora no cuentan con licencias para su instalación.

Con este breve ejemplo se configura una muy débil protección para los creadores de estos software, que deben ser amparados a través de la Ley Sobre Derecho de Autor. Por tanto, no puede haber cumplimiento del principio del trato nacional, por ejemplo, ni tampoco del Derecho a la paternidad, por cuanto no se está haciendo mención específica a los autores o inventores del bien cuando sucede la piratería.

En cuanto al principio de protección automática (sin formalidades), este principio deviene del ya mencionado por el Convenio de Berna, que establece una protección inmediata de la obra, por el mero hecho de la creación, sin necesidad de que exista reconocimiento por parte del Estado. Al respecto Lipszyc (2005) señala que en la legislación venezolana la aplicación de este principio representó un problema “en virtud que dentro de la enumeración ejemplificativa de las obras protegidas (artículo 2 LSDA) se agrega un requisito para la protección de las obras coreográficas y pantomímicas”.

A juicio de Fuentes (2006) este artículo colida con el artículo 1 *eiusdem* que consagra que la protección no está sometida al cumplimiento de formalidades.

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido en la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones, que considera la protección de las obras coreográficas y pantomímicas protegidas por el mero hecho de su creación, pareciera que el asunto estuviera resuelto para el caso venezolano, al aplicar tal decisión por encima de la ley nacional, en vista de que favorece los intereses de los involucrados. Sin embargo, al haberse salido Venezuela de

la Comunidad Andina de Naciones, surge nuevamente la colisión entre los artículos de la Ley, lo que afecta el cumplimiento del principio de protección sin formalidades.

Otro aspecto que se presenta actualmente, en materia de propiedad industrial, es la reducción del lapso de protección de las patentes de invención entre 5 a 10 años, atentando contra los principios ya referidos y minimizando las posibilidades de inversión en el país para empresas extranjeras creadoras de nuevas tecnologías, ya que al introducir sus invenciones en Venezuela, solo contarán con un lapso de protección de máximo 10 años, lo cual en muchos casos hace inviable la introducción de esas invenciones en un determinado país, debido a que no podrán, en ese período de tiempo, recuperar la inversión puesta para el desarrollo de esa invención, y mucho menos obtener nuevos ingresos para el desarrollo de otras soluciones técnicas.

La Ley de Propiedad Industrial además prohíbe el patentamiento de medicamentos, por lo cual las empresas farmacéuticas no verían protegidas sus invenciones en el país, lo que desalentaría a las mismas a introducir sus productos en el mercado venezolano, siendo que no nada más las patentes actuales pueden quedar desprotegidas, sino que la sociedad se vería perjudicada al no poder contar con los más modernos y avanzados medicamentos desarrollados en los últimos años. Si bien es cierto que dichos medicamentos pueden ser introducidos a través de las patentes de introducción, es necesario recordar que dichas patentes suelen ser usadas para la introducción de tecnología muy básica.

En definitiva, la data de las leyes, la salida de Venezuela de la CAN, la falta de modificación o sanción de nuevas leyes y el incumplimiento a otras disposiciones, incluida la Constitución Nacional, llevan a determinar que existen graves menoscabos a los principios en materia de propiedad intelectual en Venezuela, por lo cual urge que haya voluntad política y administrativa para generar los cambios necesarios que procuren la garantía y protección de los derechos de los creadores e inventores, así como de aquellas personas extranjeras que traigan o produzcan dichos bienes en el país.

Recomendaciones.-

Se recomienda a la Asamblea Nacional, como Poder Legislativo que genere la discusión de proyectos de ley en materia de propiedad intelectual, haciendo una revisión exhaustiva de las vigentes actualmente. Igualmente se deben revisar los tratados, pactos y convenciones que hasta la fecha se han suscrito y ratificado.

A la Universidad José Antonio Páez, como institución que debe generar conocimiento, la realización de foros, talleres y simposios en los cuales se debata y discutan este tipo de situaciones, acompañados de paneles de expertos.

A los profesores de la Universidad José Antonio Páez, específicamente en las áreas de Derecho Civil (bienes y contratos), así como a los de Derecho Constitucional y Derechos Humanos, que incluyan dentro de sus clases la mención de este tema tan especial y tan valioso para el progreso del país.

A los estudiantes de todas las casas de estudio del país, se recomienda finalmente interesarse por temas innovadores, inspirarse en aquellos que puedan tener una trascendencia, como la propiedad intelectual. Los países serán tan grandes y tan prósperos, como su gente lo determine y esa gente puede desarrollar grandes y magníficos inventos o producciones artísticas, científicas o literarias que le valgan tal reconocimiento que se traduzca en desarrollo para el país.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Antequera, R. (1998). El nuevo régimen del derecho de autor en Venezuela. Caracas.

Bentata, V. (1995). Prácticas ilícitas en Propiedad Intelectual. Revista Propiedad Intelectual, 1(1). Universidad de los Andes.

Busot, A. (1991). Investigación educacional. Maracaibo: Editorial de la Universidad del Zulia.

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Adoptado en 1886. Modificado en 1979. Entra en vigor en 1984.

Convenio de Paris para la protección de la propiedad industrial. Adoptado en 1883.

Fuentes, F. (2006). Manual de los Derechos Intelectuales. Caracas: Vadell Hermanos Editores.

Gaceta de la República de Venezuela (1993). Ley sobre Derecho de Autor.

Gaceta de la República de Venezuela (1956). Ley de Propiedad Industrial.

Garay, J. (2012). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas: Corporación AGR, S.C.

Giménez, J. (2008). El proceso de investigación. Caracas: Cosmográfica, C.A.

Iannello, P. (2017). Principios y propiedad intelectual. El balance de derechos en el caso de licencias compulsivas a la luz de los principios de buena fe y proporcionalidad (trabajo de investigación). Universidad Bicentenario de Aragua.

Ledesma, J. (1964). Patentes de invención. Buenos Aires: Editorial bibliográfica.

Lipszyc, D. (2005). Derecho de autor y derechos conexos. Bogotá: UNESCO.

Márquez, S. (2014). Principios generales del Derecho de Autor (trabajo fin de grado). Universidad Javeriana de Colombia.

Organización Mundial del Comercio (1994). Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).

Organización de Naciones Unidas (ONU, 2013). Principios fundamentales y prohibición en el marco de la OMC: obligaciones relativas a las prácticas privadas, leyes nacionales sobre la competencia y consecuencias para un marco de política de competencia. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. Ginebra.

Panizzon, M. (2006). Good Faith in the Jurisprudence of the WTO, UK: Hart Publishing.

Rojas, B. (2010). Investigación cualitativa. Fundamentos y Praxis. Caracas: FEDUPEL.

Tamayo, M. (1994). El proceso de investigación científica. México D.F.: Editorial Limusa, S.A.

Universidad Pedagógica Experimental Libertador (UPEL, 2014). Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales. Caracas: FEDUPEL.